

Radicado: 68001-31-03-006-2021-00234-01

Interno: 344/2025

Tipo de Proceso: responsabilidad civil extracontractual

Demandante: María Eugenia Ferrín Quintana, Marlon López Lozano y Alejandro López Camargo

Demandado: Clínica Chicamocha, Wilson Abilio Duarte Duarte, Yenny Lili Jerez Galvis y Óscar Mariano Pinto Saavedra.

Asunto: Decide queja

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA



MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Bucaramanga, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de queja oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 02 de abril de 2025 dictado en audiencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Eugenia Ferrín Quintana, Marlon López Lozano y Alejandro López Camargo en contra de la Clínica Chicamocha, Wilson Abilio Duarte Duarte, Yenny Lili Jerez Galvis y Óscar Mariano Pinto Saavedra.

I- LA DECISIÓN OBJETO DE REPARO

Se contrae a la determinación del Juzgado de primera instancia de negar la apelación en contra de la decisión que negó la adición de la sentencia emitida el 12 de marzo del año en curso, fundada en que la petición de adición era extemporánea, en la medida en que no fue izada en audiencia como correspondía. El a quo negó la concesión del recurso de apelación, al considerar que no se enlistaba en los previstos por el artículo 321 del CGP.

II- LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de los demandantes considera que el auto atacado sí es apelable comoquiera que se trata de la decisión que negó la adición de la sentencia, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en los artículos 287 y 322 del CGP, deberán remitirse las diligencias ante el ad quem para que decida sobre el particular.

I- CONSIDERACIONES

Previo a abordar la resolución del recurso de queja que nos ocupa, conviene memorar que en el Código General del Proceso el propósito de esta desavenencia es que se revoque la decisión del Juez de primera instancia que niega la concesión del recurso de apelación para que en su lugar el superior abra paso a este.

Pues bien, considera el apoderado quejoso que en el sub examine la decisión adoptada por el Juez a quo, de no conceder el recurso de apelación en contra del auto que negó la adición de la sentencia es desacertada comoquiera que contraría lo dispuesto en los artículos 287 y 322 del C.G.P.

Sobre el particular, conocido es que en materia de procedimiento civil, de conformidad al principio de taxatividad, sólo son apelables aquellas decisiones que expresamente señale la ley, sea en el Art. 321 del CGP, que es norma general sobre el tema y en la que se enlistan varios de los autos que podrían atacarse en alzada, ya en norma especial, que no de otra forma ha de entenderse el enunciado final del precitado precepto al consagrar que también son apelables “[l]os demás – autos- expresamente señalados en este código”.

Le asiste razón al a quo, pues ni el artículo 321 del CGP ni ninguna otra norma prevé que el auto que resuelve sobre la adición de una providencia sea apelable, indistintamente de que se trate de la solicitud de adición de un auto o de una sentencia, y con mayor razón no es apelable el auto que rechaza por extemporánea la petición de adición, pues ni siquiera resuelve de fondo sobre la misma. En efecto, el auto apelado en verdad rechazó la petición por no haberse efectuado en la audiencia en que se profirió la sentencia, sino que se elevó dentro de los tres días siguientes a la emisión de la misma, siendo pacífico que cualquier cuestionamiento al fallo, no solamente los recursos en contra de este, sino también la petición de adición, deben ser elevadas en la misma diligencia, luego, ninguna duda cabe que la petición de trato no fue tempestiva.

Lo cierto es que, ni el auto rechace la petición de adición, ni el que la niega son apelables, pues, se reitera, ni se enlistan en el artículo 321 del CGP, ni así lo establece expresamente norma alguna. Obsérvese que el artículo 287 del CGP, que es el que debería establecerlo porque es el que se refiere a la figura de la adición, no prevé la apelación de dicha decisión.

Ahora, tampoco el artículo 322 del CGP dice que sea apelable, y se entiende que no lo haga, pues ni siquiera se refiere a la procedencia de la apelación sino a su oportunidad y requisitos, si lo hiciera, tal aspecto sería al menos criticable por falta de técnica. Y que no se diga que el inciso segundo del numeral 2 de esta norma la prevé, pues la primera parte del mismo lo único que permite es apelar la providencia principal dentro del término de ejecutoria de la que decide sobre la petición de adición, por eso usa la palabra también, dado que la principal, en nuestro caso la sentencia, se puede apelar dentro del término de ejecutoria de ella, y también dentro del término de ejecutoria de la que decide sobre la adición; mientras que la segunda parte de este inciso, lo que prevé es que la apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación, lo que implica que al resolver sobre la apelación de la principal, el superior también debe pronunciarse sobre lo decidido en la complementación.

Es más, cuando se trate de sentencia, el inciso segundo del artículo 287 del CGP, prescribe que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, claro está siempre que se den la circunstancias en que procede la adición, previstas en el inciso primero de esa norma, pero nada de esto, ni de lo previsto en el artículo 322, permite o consagra la apelación de un auto que niega, y menos que rechaza como en este caso por intempestiva, la adición de una providencia. Se reitera, cosa distinta es que la apelación contra una providencia comprenda la de aquella que resuelve sobre la complementación.

Epílogo de lo discurrido se declarará bien denegado el recurso de apelación enfilado contra el prenombrado auto, condenándose en costas a la parte promotora de este trámite, ante la desventura de su reclamo (art. 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 02 de abril de 2025 dictado en audiencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Eugenia Ferrín

Quintana, Marlon López Lozano y Alejandro López Camargo en contra de la Clínica Chicamocha, Wilson Abilio Duarte Duarte, Yenny Lili Jerez Galvis y Óscar Mariano Pinto Saavedra.

SEGUNDO.- CONDENAR al pago de las costas de este trámite a la parte recurrente, a favor de la parte demandada. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado a quo (art. 365 del CGP), incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$750.000.

TERCERO.- En su oportunidad, **DEVUÉLVANSE** las copias de esta actuación al Juzgado competente, para que formen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Giovanny Ulloa Ulloa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97deba2431a4ae3df842c7268abd89c73b6838b525470bb9170860ccf16dcc30**

Documento generado en 12/06/2025 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>